



Expediente:
TEECH/JNE-M/042/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Eusebio González Pérez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Tercero Interesado: Beethoven Benavente Roblero Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bejucal, Chiapas.

Secretario Proyectista: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinte de agosto de dos mil quince.-----

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/042/2015**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Elector, promovido por Eusebio González Pérez representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la elección

de miembros de ese Ayuntamiento, entregada el veintidós de julio de dos mil quince; y,






R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	10	Diez
	823	Ochocientos Veintitrés
	443	Cuatrocientos Cuarenta y Tres
	746	Setecientos Cuarenta y Séis

	12	Doce
	716	Setecientos Dieciséis
	5	Cinco
	1	Uno
	7	Siete
Votos Nulos	58	Cincuenta y Ocho
Votación total	2821	Dos Mil Ochocientos Veintiuno

El cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, del mismo veintidós de julio del mismo año.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Carla Yadira Pérez Vázquez.

II. Juicio de Nulidad Electoral. Eusebio González Pérez Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas,

presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las Quince horas con Treinta minutos del día veintiséis de julio del presente año, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

III.- Trámite y sustanciación.

a).- Este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil quince, recibió de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, oficio sin número, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El veintinueve del mes y año en curso, este Tribunal recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/010/JNE/001/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio al juicio de nulidad en mérito.

c).- Por acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/042/2015, el presente expediente y remitirlo para su trámite al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El treinta y uno de julio de dos mil quince, ordenó radicar el presente medio de impugnación a su ponencia, teniéndose por rendido el informe por parte de la autoridad

responsable, por exhibido el medio de impugnación del actor y con fundamento en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se tuvo por presentado a Beethoven Roblero Reyes, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bejucal, Chiapas.

e).- Mediante proveído de tres de agosto del año que transcurre, toda vez que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del Código de la materia, se admitió a trámite la demanda.

f).- En acuerdo de quince de agosto actual, con fundamento en el artículo 408 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado, se procedió admitir las pruebas ofertadas por las partes en el presente asunto.

g).- Por último, el diecisiete de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de actos ocurridos en la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tiene la jurisdicción y este Pleno la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a

las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 385, 435, fracción I, II y 439 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Al respecto, en virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por la autoridad responsable, relacionadas con el artículo 404, fracciones II, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Así como también, la planteada por Beethoven Benavente Roblero Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, establecida en la fracción II, del citado numeral.

En ese sentido, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- a)** Que el actor no tiene interés jurídico en el presente juicio;
- b)** Frivolidad o cuya notoria improcedencia de la demanda de nulidad electoral; y,
- c)** Que no existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Por su parte, el tercero interesado, señala que el actor no tiene legitimación para promover el medio de impugnación.

Respecto a que el promovente no tiene legitimación en el presente juicio, causal prevista en el artículo 404, fracción I, del código de la materia, es preciso señalar que Eusebio González Pérez, promueve en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

En ese sentido, en el artículo 407, del Código de la materia, la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde entre otros, a:

I.- Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) En las impugnaciones en contra de actos de la Comisión, los acreditados ante el Consejo General;

c) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

d) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

e) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

...”

Por otra parte, los diversos 435 y 436 de la citada norma electoral, establecen los actos contra los que procede el Juicio de Nulidad, y quienes pueden presentarlo.

“Artículo 435.- El Juicio de Nulidad Electoral es procedente conforme a lo siguiente:

- I. *Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;*
- II. *Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y*
- III. *Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.*

En el Juicio de Nulidad Electoral, se harán valer las causales de nulidad o de inelegibilidad previstas en este ordenamiento.”

“Artículo 436.- El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por:

- I. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y*
- II. *Los candidatos, por sí mismo y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.”*

En este contexto, resulta claro que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, o bien los candidatos son quienes pueden promover el juicio en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, o bien por cuestiones de inelegibilidad.

En el caso, el actor promueve el Juicio de Nulidad Electoral en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto a la elección de miembros de ese Ayuntamiento, entregada el veintidós de julio de dos mil quince; personería que le fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, al rendir su informe

circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, de ahí que la causal invocada resulta improcedente.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por cuanto a la causal señalada en el inciso b), de igual forma que la anterior, resulta infundada, como se explica a continuación:

El artículo 404, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando resulten evidentemente frívolos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica. En el caso que

se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, mismos que fueron aprobadas por el aludido Consejo, en sesión permanente de veintidós de julio de dos mil quince; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente. Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en relación a la pretensión de que se declare la nulidad de la elección referida, será motivo de análisis de la presente resolución, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Por otro lado, tocante a la tercer causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en que no existan hechos y agravios expresados por la parte actora, esta autoridad advierte que para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, el artículo 404, fracción XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no impone más obligaciones que la de

mencionar de manera expresa y clara, los agravios que cause el acto o resolución reclamado.

El requisito de mérito se encuentra satisfecho, en virtud de que, de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, las manifestaciones formuladas por la parte actora, válidamente deben tenerse como constitutivos de una expresión de agravios, en razón de que, en términos generales, el accionante expresa hechos y argumentos tendentes a evidenciar la supuesta acreditación de irregularidades cometidas en el proceso de elección a miembros del Ayuntamiento del citado municipio; en el entendido, que para determinar si los motivos de impugnación expuestos son o no idóneos para combatir la resolución reclamada, es una cuestión que no debe resolverse *a priori*, puesto que, de proceder así, estaría prejuzgándose sobre su eficacia.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 03/2000, consultable en las páginas de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 117, emitida por la Sala Superior de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

En consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia aludidas en los términos propuestos por la autoridad responsable.

III. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Beethoven Benavente Roblero Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, mediante escrito presentado el veintisiete de julio de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 00049.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente estudio se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo final de la elección de Ayuntamientos y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, a favor de la planilla registrada por

el Partido Político Revolucionario Institucional, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el diecinueve y terminó el veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I, 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las quince horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Eusebio González Pérez, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, queda acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 0001, en el presente expediente, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV de la citada ley electoral.



e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

- I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el Partido Político actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, la cual se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil quince.
- II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.
- III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

V. Escrito de demanda.

En la parte que interesa, se funda en los siguientes hechos y agravios:

“ ...

HECHOS

1. El diecinueve de julio de este año, se celebró en Bejucal de Ocampo, Chiapas, la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento de dicho municipio, el cual dio inicio a las ocho horas del mismo día y debiendo concluir a las dieciocho horas del día de su inicio.

*2. Es el caso que durante la jornada electoral que se desarrolló en el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en la Casilla Extraordinaria 1 **de la sección 115, del municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas**, sucedieron actos que contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir los actos de las autoridades electorales, en los términos previstos en artículo 380, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que trastocan las garantías del sufragio de ser universal, libre, secreto y directo, y como consecuencia, actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en dichas casillas señaladas, previstas en el artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, causales que se detallaran en el apartado de agravios correspondiente, toda vez que en la casilla en la que se invoca el presente agravio los funcionarios de la mesa directiva de casilla no permitieron el acceso a la misma de los Representantes de los partidos políticos contendientes, únicamente a los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido.*

*3. Asimismo, debe señalarse que con fecha veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos correspondiente a dicho municipio, y a pesar de que los representantes de los diversos partidos políticos le hicieron de su conocimiento en dicha sesión de los diversos actos ilegales ocurridos durante la jornada electoral **en las casillas que hoy se invocan como nulas**, y que el suscrito y los representantes del partido político que represento, presentamos diversos escritos de incidentes directamente ante dicho órgano electoral, dicha autoridad hizo caso omiso de los mismos, y declaro válida la votación recibida en las citadas casillas, aun cuando las mismas están viciadas de nulidad, tal y como se acreditará en la secuela procesal del presente Juicio.*

4. Al considerar en el cómputo impugnado la votación recibida en dichas casillas, la autoridad responsable alteró el resultado final del mismo, con lo que afectó y causo un perjuicio a mi representada y de sus candidatos registrados, al privarla de sus derechos constitucionales y legales de acceder a los cargos de elección popular por los que de contendió (sic) en dicha jornada electoral, al asignarle de manera indebida, los cargo de Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, al Partido Revolucionario Institucional, expidiéndoles ilegalmente, las constancias de mayoría y validez respectivas, cuando de no considerarse la votación recibida en dicha casilla que hoy se invoca como nula, el cómputo de la votación realizada sería distinto, pues la mayoría de votos le correspondería al partido político que represento, al haberse obtenido por sus candidatos la mayoría de votos en la elección municipal de miembros de Ayuntamiento que hoy se impugna, formula integrada por la C. Adriana Margarita



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Alfaro Roblero y demás candidatos a regidores del Partido Verde Ecologista de México.

5. Por lo que ante dichos ilegales actos, mi representada hace valer el presente Juicio de Nulidad, en el cual invoca la nulidad de las votación recibida en las casillas antes señaladas, en términos de los agravios que hago valer en el presente escrito.

Se afirma la nulidad de las casillas señalada, toda vez que de un análisis de las Actas de Instalación de las Actas de la Jornada Electoral, de Clausura de Casilla, Acta Final de Escrutinio y Cómputo, se desprenden las siguientes violaciones legales:

COMPUTO MUNICIPAL								
PAN	1° PRI	PRD	CHIAPAS UNIDO	MORENA	ENC. SOCIAL	MOVER A CHIAPAS	2° PVEM -NUEVA ALIANZA	NULOS
10	823	443	716	5	1	7	758	58
DIFERENCIA ENTRE 1° Y EL 2° = 65 VOTOS								

CAUSA DE NULIDAD EN LA CASILLA		
CASILLA	PARTIDO	NULIDAD
115 EXT.1	PRI 133 VOTOS	PVEM-NUEVA ALIANZA 59 VOTOS <p>LA CAUSAL DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 468 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:</p> <p>V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada....</p> <p>Toda vez que como se aprecia en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla de la cual se pide la nulidad el representante de Casilla del Partido que represento Avel Hernández de León y los demás representantes de los partidos específicamente de la Revolución Democrática y Mover A Chiapas colocaron las siglas BP al lado de sus firmas, como significado de BAJO PROTESTA, ya que no les permitieron estar presentes en la casilla, así como el escrutinio y cómputo de votos como lo marca el artículo 296 de la ley adjetiva a la materia, sin que les dejaran asentar en el acta motivo que tuvieron para ello, pues desde inicios de la jornada los funcionarios de la mesa directiva de manera injustificada no los dejaban estar en la casillas y menos al momento en que cerraron la casilla queriendo acercarse para la apertura de las urnas, pero los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional no les permitieron el acceso ni al representante de los demás partidos y sin que los funcionarios de la mesa directiva manifestaran algo al respecto, si no lo contrario comenzaron a realizar el computo en presencia únicamente de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Chiapas Unidos, transgrediendo lo estipulado en los artículos 167,170,171,172,173,260,281 del CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA.</p> <p>Debido a que durante el transcurso de la jornada no se le permitió estar en la casilla ya que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional no le permitían el acceso sin que los funcionarios de la mesa directiva realizarán algún acto contendiente para que el suscrito</p>

			<p><i>podiera estar presente, situación por la que pedí auxilio a un compañero también representante de Casilla para que buscara a un fedatario luego al momento del cierre de casilla y cómputo de votos quien pudo constatar que a los representantes de Partidos no les permitieron estar presentes en el cómputo de votos, y constatar cuantas boletas fueron efectivamente sacadas de las urnas y cuantas en realidad estaban en blanco o eran boletas sobrantes. Estando presentes en el escrutinio y cómputo de votos únicamente los representantes de los Partidos Revolucionarios Institucional y Chiapas Unido.</i></p> <p>CONSECUENCIA DE LA CAUSAL ANTERIOR SE ACTUALIZA LA SEÑALADA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 468 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:</p> <p><i>V. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación....</i></p> <p><i>Ello obedece que de las mismas actas de escrutinio y computo de la casilla que hoy se invoca su nulidad queda en manifiesto la violación antes señalada ya que los representantes firmaron bajo protesta, misma irregularidad que quedo plenamente acreditada con la asistencia del fedatario público que constato que no dejaron estar presentes a los representantes de partido en el escrutinio y cómputo de votos lo que pudiera entenderse como una inclinación o preferencia de los funcionarios de casilla a un partido político puesto que no permiten el acceso a ninguno salvo a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, partido que además curiosamente es quien gana en votación en esta casilla. Pone en duda la certeza del resultado, pues lo cierto es que el resultado final arroja una participación del 70% de votantes de la lista nominal cuando en realidad no se presentó tanto electorado a votar, cabe señalar que al terminar el conteo de votos y solicitar la firma de nuestro representante de partido de casilla y ver la cantidad final y solicitarle la lista nominal a la presidenta de casilla esta les fue negada, por lo que trasgrede la transparencia de la jornada electoral.</i></p>
--	--	--	---

AGRAVIO

Único.- Causa agravio al partido político que represento, el que la responsable haya considerado en el computo que se recurre, la votación emitida en la casilla Extraordinaria 1 de la sección 115 del municipio de Bejuclal d (sic) Ocampo, Chiapas, toda vez que ambas casillas, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 468, fracción V y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no permitir que los representantes de partido estuviéramos en la casilla y ver el desarrollo normal de jornada electoral y poder constatar que el voto del electorado fuera libre y secreto.

LA CAUSAL DE LA FRACCION V DEL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, MISMA QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:



V. Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada...

Toda vez que como se aprecia en el acta final de escrutinio y computo de la casilla de la cual se pide la nulidad, el representante de casilla del partido que represento el Partido Verde Ecologista de México y los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y mover A Chiapas colocaron las siglas BP al lado de sus firmas, como significado de BAJO PROTESTA, ya que no les permitieron estar presentes en el escrutinio y computo de votos como lo marca el artículo 296 de la ley adjetiva a la materia, sin que les dejaran asentar en el acta el motivo que tuvieron para ello, lo cual obedece al hecho que no los dejaron estar presentes en el escrutinio y computo de votos de la casilla, pues al momento que cerraron la casilla y ellos quisieron acercarse para la apertura de las urnas, los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional no les permitieron el acceso a los representantes de los demás partidos y sin que los funcionarios de la mesa directiva manifestaran algo, si no lo contrario comenzaron a realizar el computo en presencia únicamente del Partido Revolucionario Institucional y Mover a Chiapas, transgrediendo lo estipulado en los artículos 167, 170, 171, 172, 173, 260, 281 del CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA. Mismos que por economía procesal no se transcriben pero solicito se tengan insertos en este apartado.

Debido a que durante el transcurso de la jornada no se le permitió estar en la casilla ya que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional no le permitían el acceso sin que los funcionarios de la mesa directiva realizaran algún acto contendiente para que el suscrito pudiera estar presente, situación por la que pedí auxilio a un compañero también representante de Casilla para que buscara a un Fedatario Público que llegara a constatar los hechos, y debido a la distancia el fedatario llego al momento del cierre de casilla y computo de votos quien pudo constatar que a los representantes de Partidos no les permitieron estar presentes en el computo de votos, y constatar cuantas boletas fueron efectivamente sacadas de las urnas y cuantas en realidad estaban en blanco o eran boletas sobrantes. Estando presente en el escrutinio y computo de votos únicamente los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Chiapas Unido.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia al caso que nos ocupa:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los

conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por lo que se desprende que la arbitrariedad cometida por la mesa directiva de casilla trajo como consecuencia una violación al procedimiento y actualizo una causal de nulidad en dicha casilla que se señalo en las líneas que anteceden, lo que produce incertidumbre en razón que justamente el partido que obtuvo más votos en esta casilla fue el partido donde los funcionarios si permitieron el acceso a sus representantes. Es aplicable el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Consecuencia de la causal anterior se actualiza la señalada de la fracción V del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, misma que a la letra se transcribe:

V. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación...

Ello obedece que de las mismas actas de escrutinio y computo de la casilla que hoy se invoca su nulidad queda en manifiesto la violación antes señalada ya que los representantes firmaron bajo protesta, misma irregularidad que quedo plenamente acreditada con la asistencia del fedatario público que constato que no dejaron de estar presentes a los representantes de partido en el escrutinio y computo de votos los que pudiera entenderse como una inclinación o preferencia de los funcionarios de casilla a un partido político puesto que no permiten el acceso a ninguno salvo al representante del Partido de las Revolucionario Institucional y Partido Chiapas Unido, partidos que además curiosamente son los que salen con mayor votación en esta casilla.

La irregularidad se actualiza ya que no existía ninguna razón que justificara el que los funcionarios de casilla llevaran a cabo el escrutinio y computo de votos sin la presencia se (sic) los representantes de partido pues produce incertidumbre de no tener la plena seguridad:

1.- Que efectivamente existían 300 boletas marcadas en la urna



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2.- Que esas 300 boletas fueron marcadas con 133 votos al PRI, 59 al PVEM, 23 PRD, 81 Partido Chiapas Unido, 4 Votos Nulos.

3.- Que no fueron marcadas boletas sobrantes a favor de los Partidos que Salieron con el mayor número de votos, pero que además fueron los partidos donde su representante no fueron retirados de las casillas.

Pone en duda la certeza del resultado en razón que el resultado final arroja una participación del 70% de votantes de la lista nominal cuando en realidad no se presento tanto electorado a votar, cabe señalar que al terminar el conteo de votos y solicitar la firma de los representantes de casilla que no estuvieron en el computo de votos, estos al ver la cantidad final de electorado que acudió a votar y solicitarle la lista nominal a la presidenta de casilla esta les fue negada, por lo que trasgrede la transparencia de la jornada electoral.

Cabe señalar que la autoridad electoral al no permitir el acceso a los representantes de partido transgredió de igual forma lo estipulado en la **Constitución Política del Estado de Chiapas.**

Artículo 17.- Apartado C. de las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizaran a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La **certeza**, seguridad, veracidad, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad, **serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.**

Como corolario de lo expuesto, debe decirse que la constitución federal en su artículo 116, fracción IV, establece una serie de garantías que tanto las constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. entre ellas, -- y por ser la que en el caso nos interesa-- en el inciso b) señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en pleno, ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

- a) el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- b) el principio de imparcialidad consiste en que el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la privacidad partidista.
- c) el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- d) el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De la actuación de la autoridad señalada como responsable en este medio de impugnación, se desprende que su actuar no fue apegado a dichos principios rectores de la materia electoral, por lo que mediante esta vía, se solicita la nulidad de la casilla cuya votación se impugna, para que en consecuencia opere la recomposición del cómputo respectivo.

Finalmente y en consecuencia de las violaciones cometidas por los funcionarios de casilla y al determinar esta autoridad la nulidad de la casilla que señalo en el presente juicio y en este agravio, misma nulidad cambiaría el resultado de la elección y con ello favorecería el resultado al partido que represento:

COMPUTO SI SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA CASILLA EXTRAORDINARIA 1 DE LA SECCION 115	PRI	PVEM-NUEVA ALIANZA
		660

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia XVI/2003 T:

Determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla, se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla (Legislación de Guerrero y similares)

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2° y 3°, de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en 15 la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad esa única casilla, por si misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una solo con alguna otra.”



VI.- Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

En esencia, aduce los siguientes motivos de disensos:

a) Que en la casilla correspondiente a la sección 115 Extraordinaria 1, del municipio Bejucal de Ocampo, Chiapas, no se permitió el acceso a los representantes de los partidos políticos, con excepción del representante del partido Revolucionario Institucional, señalando que su representante firmó bajo protesta el acta final de escrutinio y cómputo en casilla, aseverando también que, presentó diversos escritos de incidentes ante el Consejo Municipal Electoral, y que solicitaron la presencia de un Fedatario Público para que hiciera constar los hechos, señalando que este hizo acto de presencia al momento del cierre de la casilla y cómputo de votos, por lo que a su parecer tal irregularidad produce incertidumbre de no tener la plena seguridad, de que existían trescientas boletas marcadas en la urna, que efectivamente fueron marcadas con ciento treinta y tres votos al PRI, cincuenta y nueve al PVEM, veintitrés al PRD, ochenta y uno al Partido Chiapas Unido, y cuatro Votos Nulos.

b) Por otra parte, alega que la autoridad responsable alteró el resultado final de la elección, con lo que causó perjuicio a su representada y a los candidatos registrados, al privarlos de sus derechos constitucionales de acceder a los cargos de elección popular, por haber asignado y expedido de manera indebida la Constancia de Mayoría y Válidez, al Partido Revolucionario Institucional, señalando que la mayoría de votos le correspondían al partido político Verde Ecologista de México, que representa.

Por lo que, alega que se actualizan las causales de nulidad previstas las fracciones V y XI, del artículo 468, del código electoral local.

De ahí que, es posible advertir que la controversia en este asunto se constriñe a dilucidar si en la elección cuestionada se debe anular la votación recibida en casilla al actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 468, del citado Código.

VII. Estudio de fondo.

De una lectura integral del Juicio de Nulidad interpuesto por el Partido Político Verde Ecologista de México, como se señaló en párrafos que anteceden, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en la secciones 115 Básica, extraordinaria 1, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar el agravio en los términos expuestos en su escrito de demanda, tomando en cuenta los razonamientos tendentes a combatir el acto, bastando para ello que se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que se le cause, así como los motivos que lo originaron, los cuales podrán deducirse de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica. Lo anterior, atento al criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**



También, se precisa que en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la diversa Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, volumen 1, páginas 488 a 490, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Del contenido de la tesis, se entiende que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de

terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En el caso a estudio, el demandante hace valer como primer causal, la establecida en el artículo 468 fracción V, del Código de elecciones Participación Ciudadana, que a la letra dice:

V.- Impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad

en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos, dentro de la contienda electoral; en la legislación estatal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de las casillas, del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de éstos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos, para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 258, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



El artículo 260, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, precisa que los representantes de los partidos políticos o coalición, ante las mesas directivas de casilla, podrán recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla, y el artículo 261, fracción II, del citado Código, señala que en caso de no haber representante de su partido político o coalición, en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos políticos o coalición, contendientes, ya sean ~~generales~~ o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261, del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las normas siguientes: **I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio; **II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio, en el caso de que el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, **III)** Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos la información relativa a su desempeño; **IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados; **V)** Deberá actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y **VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o

coalición ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos: **I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecerán en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; **II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; **III)** podrá presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; **IV)** Firmar las actas; **V)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; **VI)** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega de la documentación electoral; y **VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

El presidente del Consejo Municipal Electoral tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos o coalición con derecho a actuar en la casilla, según lo previene el párrafo segundo del artículo 264, del mencionado código.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 171, fracciones IV y VI, 281, fracciones I a la V, y 282 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose

desde luego, a los representantes de los partidos políticos) impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De lo anterior se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal Electoral, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en la Jurisprudencia 13/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 435-437, bajo el texto y rubro siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el*



resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado deberá de contar con las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral; **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; y **e)** nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, los escritos de incidentes y de protesta, y cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 417 y 418, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, se procede a su estudio respecto a la casilla ubicada en la **sección 115 extraordinaria 1**, con el objeto de determinar si en ella se actualiza o no la violación alegada, y al efecto, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLITICO O COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMO ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
115 EXT. 1	AVEL HERNANDEZ DE LEON	AVEL HERNANDEZ DIAZ/FILEMON ROBLERO V.	SI CON LA SIGLA "B.P"	SI CON LA SIGLA "B.P"	SI CON LA SIGLA "B.P"	NO COINCIDE EL ULTIMO APELLIDO DEL REPRESENTANTE AUTORIZADO

Del análisis detallado del cuadro que antecede, y atendiendo a las características que se presentan en la casilla cuya votación se impugna por la parte actora, este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en esa casilla sí estuvo presente el representante de la parte actora, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.



Lo anterior toda vez que, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", aparece el nombre y la firma de quien fungió como representante del accionante del presente juicio, lo que también ocurre en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de ahí que, contrario a lo afirmado en el sentido de que al representante se le impidió el acceso a la casilla, obra en autos constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

Ahora bien, aunque se advierta que el representante autorizado por el partido político Verde Ecologista de México, es Avel Hernández de León, y en las respectivas actas firmadas ante la mesa directiva de casilla, aparece el nombre de Avel Hernández López, es evidente que ello se debió a un error de escritura, tan es así que, en la diligencia testimonial **recepcionada el veintiuno de julio de dos mil quince**, ante Fedatario Público, el cual más adelante se transcribe, se advierte que declaró en lo que interesa lo siguiente: "... preguntas que formula el solicitante el señor AVEL HERNANDEZ DE LEON... A la Octava: Que sabe y le consta, que además de él, es decir, el señor Abel Hernández Díaz, le impidieron el paso al representante de casilla del Partido Mover a Chiapas de nombre Eleazar Gómez Pérez..." (foja 0034) , resultando incuestionable que se trata de la misma persona que autorizó el partido político actor, y que estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral de la casilla correspondiente a la sección 115, extraordinaria 1, instalada el diecinueve de julio actual, en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, ya que el nombre y primer apellido coinciden, sumado a que, la contradicción del apellido puede derivarse de una omisión involuntaria o de la

creencia de que estaba correcto el segundo apellido; de ahí que, dichas irregularidades no actualizan el supuesto de anulación.

Por otra parte, el representante del Partido Político Verde Ecologista de México, arguye que el acta final de escrutinio y cómputo en casilla, fue firmado por su representante de casilla bajo protesta. En efecto, el artículo 296, establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla teniendo el derecho de firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

En este sentido, de la revisión de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se encontró ni siquiera de manera incipiente manifestación ni razón alguna en torno al supuesto impedimento de no permitirle el acceso a la casilla al representante del hoy actor, durante la jornada electoral. Y si bien, en las referidas actas levantadas ante mesa directiva de casilla, aparecen las siglas “BP”, que a su dicho significan bajo protesta, aseverando que ante tal hecho, se presentaron hojas de incidentes ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas; sin embargo, omitió exhibir con el escrito que contiene el medio de impugnación de la elección, el acuse de recibido presentado ante ese Consejo.

Por su parte, el Partido Político demandante, para acreditar los hechos ofreció como pruebas, independientemente de las actas levantadas ante la mencionada mesa directiva de casilla, las consistentes en copias certificadas de fe de hechos, asentado en el Primer Testimonio de Escritura Pública número seis mil



quinientos ochenta y uno, volumen noventa y cinco, de veinticinco de julio del presente año, por el Notario Público número 34, en el Estado de Chiapas, que en lo que interesa se lee:

“...Que el día 19, diecinueve, de julio del año en curso, ante mi compareció quien dijo llamarse LEYDI MAGALI DIAZ DIAZ, quien manifestó ser miembro del equipo del partido verde ecologista de México, solicitando mis servicios profesionales dentro del ámbito de la fe Pública Notarial, para acudir al barrio “El Molino”, del Municipio de Bejucal de Ocampo, con el objeto de dar fe y hace constar la situación en la que se encuentra en proceso electoral en dicho municipio, particularmente el recuento de votos, en la casilla extraordinaria 1, uno, de la sección 115, ciento quince, de dicho barrio. -----

---En ese tenor, el mismo día 19, diecinueve, tomando en consideración el dicho de la compareciente, en el sentido de que, los notarios más próximos a dicho lugar son el de Motozintla y los de Comalapa, en la inteligencia que, el fedatario público de Motozintla no estaba en sus funciones en razón de que es candidato a la presidencia municipal de ese lugar por el partido Movimiento Ciudadano, y los fedatarios públicos de Comalapa, no accedieron a prestar el servicio, con el afán de cumplir cabalmente las funciones de fedatario público, máxime en el proceso electoral que vive la entidad, para no dejar desprotegidos jurídicamente los intereses de la compareciente y el partido político al que pertenece, acompañado de esta me traslade a dicho lugar, haciendo el siguiente recorrido: Comitán-Comalapa-Bella Vista-La Grandeza- desvío de las flores-desvío aguacatales-comunidad “EL MOLINO”, municipio de Bejucal de Ocampo. Al llegar a dicho lugar siendo las 18.10, dieciocho horas, con diez minutos, me entreviste con quien dijo llamarse Avel Hernández De león, quien me manifestó ser el representante del partido verde ecologista de México en ese municipio y me acompañó a la casilla extraordinaria 1, uno, de la sección 115, ciento quince, que se encuentra ubicada en la agencia municipal de la comunidad, observando que es una construcción de una planta, pintada de color amarillo tenue, la que se encuentra al lado de la escuela primaria del Estado “Mariano Matamoros”.-----

---Así las cosas, al llegar a la casilla de referencia, tomando en consideración la hora de mi arribo, me percate que en dicha casilla quienes estaban al frente de la misma, la estaban cerrando. La compareciente y el aludido señor Avel Hernández De León, me solicitaron esperar el tiempo para la apertura de las urnas y el inicio del recuento de votos, y al acercarme a dicho lugar pude percatarme que dicha urna se encontraba totalmente expuesta y abierta; ante quienes manifestaron ser funcionarios en dicha casilla, me identifique plenamente como notario público, manifestándome uno de ellos, a quien no conozco ni pude identificar, que no podía ni debía estar en dicho lugar, así como que, ninguna persona podía acercarse a dicho lugar, encontrándose en este, según el dicho de la compareciente, los señores: FLORIBERTA VENTURA RAMIREZ, JAVIER CESARIO HERNANDEZ y NOEMIAS ESCALANTE VELAZQUEZ, quienes de acuerdo con la información de la propia compareciente, son los funcionarios de la casilla, en su orden: Presidenta, Secretario y Escrutador, respectivamente.-----

---Es importante destacar además, que en dicho lugar también se encontraban, de acuerdo con la identificación que me hizo mi compañero y compareciente, los representantes de los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Chiapas Unido y que a los representante de los partidos Verde Ecologista de México, Mover a Chiapas y Partido de la Revolución Democrática no se les permitió

acercarse al lugar donde se encuentran los funcionarios de la casilla antes aludidos, cuyos nombres se describieron con atención. Puedo advertir y observar que a los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Mover a Chiapas y Partido de la Revolución Democrática, no les permitieron acercarse al lugar donde se encuentran los funcionarios de casilla referida y los representantes de los otros partidos realizando el cómputo correspondiente. Al preguntarle a la compareciente quienes eran los que impedían el acceso a dichos representantes, esta me indico que son los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional----- Finalmente, resguardando mi seguridad personal me mantuve a sana distancia del lugar de los hechos y siendo las 21.00, veintiuna horas, del mismo día los representantes de los verde Ecologista de México, Mover a Chiapas y Partido de la Revolución Democrática, fueron llamados por los funcionarios de la casilla para que firmaran el acta correspondiente, haciendo esto, bajo protesta.----- Debo manifestar que contrario a mi costumbre y método de trabajo, en esta ocasión no me fue posible tomar fotografía alguna, dado que, me di cuenta que los ánimos estaban muy caldeados y de hacerlo podía correr el riesgo mi integridad personal e incluso el de mis acompañantes----- En atención a lo solicitado por la compareciente y de que el Suscrito Notario es competente para realizar tan hecho jurídico, además de que, no existe ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 52, cincuenta y dos, de la Ley del Notariado. Por ello, una vez concluido el objeto de la fe de hechos que me ocupa, me retire de dicho lugar siendo las 21:50, veintiuna horas, con cincuenta minutos , del día indicado----- ----- Advirtiéndose que la fe de hechos se realizó en el Municipio de Bejuical de Ocampo, Chiapas, y que dicho lugar está fuera de la jurisdicción de este fedatario público, con el afán de cumplir cabalmente con los requerimientos de la sociedad y con las funciones que me fueron encomendadas, además de ser una petición personal de los interesados, dado el principio de oportunidad y servicio, además de la importancia del proceso electoral conocido en el Estado y de que, los interesados no tenían modo d contar con otro fedatario público del lugar de los hechos, accedí a prestar dicho servicio profesional, bajo el principio de la inmediatez y la oportunidad, sin que para ello, en mi consideración y dado los tiempos y el día, hubiere necesidad de contar con permiso o autorización alguna...”

Así como, testimonial contenida en Instrumento Notarial número ciento ochenta y seis, volumen dos, **de veintiuno de julio del presente año**, pasada ante la fe del Notario Público Número ciento cincuenta del Estado de Chiapas, a cargo de Avel Hernández León y Eliazar Gómez Pérez, quienes declararon lo siguiente:

“ ...

Para los efectos de las declaraciones que los comparecientes harán en este instrumento, procedí a protestarlos para que se conduzcan con verdad, los apercibí de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante Notario Público y les di a conocer el contenido íntegro de los artículos 277 doscientos setenta y siete, de la Ley del Notario vigente en el Estado de Chiapas, por lo que enterados del mismo, proceden los comparecientes a rendir su testimonio correspondiente:-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Preguntas que formula el solicitante, el señor **AVEL HERNÁNDEZ DE LEON**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **Eusebio González Pérez**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **Eusebio González Pérez**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2015, en el municipio Bejucal de Ocampo, Chiapas.- A la **Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta**: Que sabe y le consta que la casilla de la sección 115 extraordinaria 1, se ubica en la Agencia Municipal del Barrio El Molino, de la Localidad El Molino, Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que la Mesa Directiva de Casilla de la sección 0115 extraordinaria 1, se encuentra integrada por los CC. Floriberta Ventura Ramírez, como Presidenta, Javier Cesario Hernández Morales, como Secretario y Noemias Escalante Velázquez, como Escrutador.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que durante la apertura de la casilla de sección 0115 extraordinaria 1 hasta el cierre y clausura de dicha casilla, los integrantes de la mesa directiva de la casilla de la sección 0115 extraordinaria 1, le impidieron el acceso para estar presente durante la jornada electoral donde se ubicaba la casilla.- A la **Octava**: Que sabe y le consta, que además de él, es decir, el señor **Abel Hernández Díaz**, le impidieron el paso al Representante de Casilla del Partido Mover a Chiapas de nombre **Elíazar Gómez Pérez**.- A la **Novena**: Que sabe y le consta que la mesa directiva de casilla les impidió estar presentes en el cómputo final realizado aproximadamente a las 18:00 horas del día domingo 19 de julio del año en curso, a los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que al no estar presentes en el cómputo final, la mesa directiva de casilla les entregó las actas de escrutinio y cómputo, firmando los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas, bajo protesta por estar inconformes con tal proceder.- A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que los funcionarios de la mesa directiva de casilla y funcionarios del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se negaron a recibir los escritos de incidentes presentados por los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas, por lo que las incidencias levantadas no fueron asentadas en el acta correspondiente.- A la **Décima Segunda**: Que sabe y le consta que no sostiene ninguna relación personal, familiar o económica con el señor **Eusebio González Pérez**.- A la **Décima Tercera**: Que lo anterior lo sabe y le consta por ser Representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México y porque estuvo presente en dicho lugar.-----

A preguntas que formula la solicitante, el señor **ELIAZAR GÓMEZ PÉREZ**, contesta a la **Primera**: Que conoce personalmente al señor **Eusebio González Pérez**.- A la **Segunda**: Que sabe y le consta que el señor **Eusebio González Pérez**, funge como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Bejucal de Ocampo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- A la **Tercera**: Que sabe y le consta que el día 19 de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2015, en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.- A la **Cuarta**: Que sabe y le consta que las elecciones fueron con el objeto de elegir a Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas.- A la **Quinta**: Que sabe y le consta que la casilla de la sección 0115 extraordinaria 1, se

ubicaba en la Agencia Municipal del Barro El Molino, de la Localidad El Molino, Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.- A la **Sexta**: Que sabe y le consta que la Mesa Directiva de la casilla de la sección 0115 extraordinaria 1, se encontraba integrada por los CC. Floriberta Ventura Ramírez, como Presidenta, Javier Cesario Hernández Morales, como Secretario, Noemias Escalante Velázquez, como Escrutador.- A la **Séptima**: Que sabe y le consta que durante la apertura de la casilla de la sección 0115 extraordinaria 1 hasta el cierre y clausura de dicha casilla, los integrantes de la mesa directiva de la casilla de la sección 0115 extraordinaria 1, le impidieron el acceso para estar presente durante la jornada electoral donde se ubicaba la casilla.- A la **Octava**: Que sabe y le consta, que además de él, es decir, el señor **Raúl Ignacio Roblero Escobar**, le impidieron el paso al Representante de Casilla del Partido Mover a Chiapas de nombre **Eliazar Gómez Pérez** y al señor **Abel Hernández Díaz**, Representante de Casilla del Partido Verde Ecologista de México.- A la **Novena**: Que sabe y le consta que la mesa directiva de casilla les impidió estar presentes en el cómputo final realizado aproximadamente a las 18:00 horas del día domingo 19 de julio del año en curso, a los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas.- A la **Décima**: Que sabe y le consta que al no estar presentes en el cómputo final, la mesa directiva de casilla les entregó las actas de escrutinio y cómputo, firmando los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas, bajo protesta por estar inconformes con tal proceder.- A la **Décima Primera**: Que sabe y le consta que los funcionarios de la Ciudadana, se negaron a recibir los escritos de incidentes presentados por los Representantes de casilla del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Mover a Chiapas, por lo que las incidencias levantadas no fueron asentadas en el acta correspondiente.- A la **Décima Segunda**: Que sabe y le consta que sostiene ninguna relación personal, familiar o económica con el señor **Eusebio González Pérez**.- Que lo anterior lo sabe y le consta por ser Representante de Casilla del Partido Mover a Chiapas y porque estuvo presente en dicho lugar...”

Documentales que de acuerdo al artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en relación al diverso artículo 412, fracción IV, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, de ahí que, por sí solos, no pueden tener ese valor.

Bajo esa óptica, si bien, el Fedatario Público asentó que, al constituirse a la casilla hoy impugnada, se percató a su llegada

que en ese momento la estaban cerrando, así como que al inicio del recuento de votos la urna se encontraba abierta, sumado a que, a los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, no se les permitió acercarse en donde estaban los funcionarios de casilla efectuando el conteo de votos; ello, no es motivo para considerar que en el presente caso, el derecho del Partido Político se vio afectado, mucho menos que se vulneró el principio de certeza, amén de que, tampoco refiere con qué documento tuvo por acreditado que las personas a quienes se les impedía el acceso, según el dicho del actor y del propio Notario Público, eran efectivamente los representantes acreditados por los Partidos Políticos.

Y, por lo que hace, a las testimoniales recepcionadas ante Notario Público, dos días después de la jornada electoral, es decir el veintiuno de julio de dos mil quince, únicamente en el instrumento notarial se asentó diversas manifestaciones realizadas por Avel Hernández León y Eliazar Gómez Pérez, sin que se haya atendido al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en la casilla durante la jornada electoral, ya que del documento claramente se advierte que el Notario Público solamente hizo constar la comparecencia y tomó determinadas declaraciones, sin que le constara la veracidad de las afirmaciones, máxime que del testimonio no se desprende que el fedatario se haya encontrado en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, es decir el diecinueve de julio de dos mil quince, pues se insiste, las testimoniales fueron tomadas hasta el día veintiuno del citado mes y año, incumpliendo con el principio de inmediatez.

Esto en virtud de que, para que la prueba testimonial resulte eficaz, requiere del referido principio de inmediatez, dado que quien prepara la prueba es la parte oferente (en este caso, el representante del partido político actor), sin la intervención de la contraparte, lo que hace de la prueba un mero indicio y no un elemento de contundencia.

Por tanto, dichas documentales no tienen la fuerza convictiva necesaria para acreditar la afirmación, aun y cuando haya expresado el promovente que su representante en la casilla 115 extraordinaria 1, se le impidió el acceso a la casilla.

Máxime que, no obra escrito de protesta alguno de partido político u hojas de incidentes, cuestión que se corrobora con lo asentado en la acta de jornada electoral respecto a la sección 0115, casilla extraordinaria 1, en el que, en su punto 14, en lo que interesa dice: “..¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACION?”, observándose, que se encuentra tachada la palabra “SI”. Pero, en seguida, se señaló: “*DESCRIBA BREVEMENTE: REPORTARON QUE ABIAN (SIC) BOLETAS RALLADAS O FALTANTES, PERO FUE FALSO.* Posteriormente, aun costado se lee: “¿DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACION? SI – NO”, asentándose, que se encuentra tachada la palabra “**NO**”; y con la tarjeta informativa de diecinueve de julio actual, signado por el Secretario Técnico y Consejeros Propietarios, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo (fojas 0081 a 0082), que a letra dice:

“...Por este medio, nos permitimos rendir el informe correspondiente respecto a la comisión asignada para esta fecha 19 de julio de 2015, con el fin de ir a Barrio el Molino, Municipio de Bejucal de Ocampo, en la casilla extraordinaria 1 sección 0115, por la supuesta anomalía que se había reportado por la violación del paquete electoral y boletas cruzadas por determinado partido político.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Siendo las 8:40 minutos nos dirigimos a ese lugar de Barrio el Molino, llegando a las 09:20 horas, en compañía de los Consejeros Electorales propietarios, Glademy Morales Velázquez y Eriko Mauricio Lucas Mendoza, al llegar a la Casilla, nos dirigimos con el Presidente de Casilla que dijo llamarse FLORIBERTA VENTURA RAMIREZ, y se le pidió a los votantes su atención por favor, ante **la presencia de los representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla**, C. AUDON VELAZQUEZ VELAZQUEZ DEL REVOLUCIONARIO INSTITUTCVIONAL, C. FAVIOLA BRENDA VELAZQUEZ POR EL DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR EL **VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** C. AVEL HERNANDEZ DIAZ, POR CHIAPAS UNIDO C. HILARIO SANTIZO VELAZQUEZ, y se interrogo a los presentes si era cierto que había alguna anomalía, si era cierto de la violación del paquete y que boletas estaban cruzadas a favor de algún partido político o si sabían algo más que denunciaran para darle el seguimiento correspondiente, pero los integrantes de mesa directiva de casilla mencionaron que no había problema alguno que se inició la votación sin ningún incidente y que había tranquilidad en esa casilla, **se le pidió a los Representantes de Partido Político que mencionaran su inconformidad y todos manifestaron que todo estaba en armonía y que no había sucedido nada**, que todo era falso, se tomaron las fotos correspondientes y le pedimos al presidente continuara con la votación y que por cualquier anomalía que estábamos para servirle que avisara inmediatamente, quedaron todo el electorado votando y nos regresamos a las 09:30 horas, a esta comisión nos acompañaron los representantes ante el Consejo, del Partido VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO C. SANTIAGO WILBERT ROBLERO ESCOBAR, REPRESENTANTE SUPLENTE, POR EL PARTIDO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BEETHOVEN BENAVENTE ROBLERO REYES, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA FRANCISCO SOTO VAZQUEZ, quienes regresaron conforme, por haberse dado cuenta personalmente que no había sucedido nada que perjudicara sus intereses...”

Documentales que tienen valor probatorio en cuanto a su autenticidad y a los datos ahí asentados, en la medida que no presentan inconsistencias o contradicciones con otras documentales que pongan en duda el contenido, ya que se reitera, no existen elementos de convicción idóneos con los cuales se acredite que efectivamente el representante ante la casilla objetada no le permitieron el acceso a la casilla, puesto que no obran hojas de incidencias de donde se pudiera adminicular plenamente que efectivamente existió dicha irregularidad, y que con ello, pudiera invalidarse la votación recibida.

En tal virtud, resulta incuestionable, que el promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 411, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana el Estado de Chiapas, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla a su representante partidista, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por el código electoral local; destacándose, que del examen de la totalidad de las actas levantadas durante la jornada electoral en dicha casilla, se aprecia que en todas aparecen los nombres y firmas del representante del partido político actor en el presente juicio.

Por último, respecto a que se les impidió también, el acceso a la casilla a los “demás” representantes de los diversos partidos políticos, cabe señalarle que contrario a lo que afirma, de las constancias de autos que obran en el sumario se advierte que tanto de las actas de jornada electoral, final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección, y constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, las mismas están firmadas por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Chiapas Unido, amén de que no existe impugnación por parte de dichos entes políticos.

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente señalar que dentro del análisis del acto impugnado, se toma en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que allega el aforismo "lo útil no debe ser viciado por

lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 001/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, páginas 488 a 490, cuyo rubro es el siguiente: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***

En consecuencia, debe concluirse que en el caso de la casilla ubicada en la sección 115 extraordinaria 1, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 468, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultando dicho agravio resulta infundado.

Tocante al agravio identificado en el inciso **b)**, respecto a que la autoridad responsable alteró el resultado final de la elección, con lo que causó perjuicio a su representada y los candidatos registrados, al privarlos de sus derechos constitucionales de acceder a los cargos de elección popular, por haber asignado y expedido de manera indebida la constancia de mayoría y validez, al Partido Revolucionario Institucional, señalando que la mayoría de votos le correspondían al partido político Verde Ecologista de México, que representa.

Por principio se señala que el agravio de mérito, se estudia bajo la causal genérica que señala fracción XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por tratarse de posibles irregularidades graves.

Este órgano jurisdiccional, a efectos de determinar si se actualiza el supuesto que establece la causal genérica citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla considerada específica.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 438 y 439, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas



específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional

de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 433 y 434, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, **no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral**, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, **sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas en el presente proceso electoral el tercer domingo de julio del año dos mil quince, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.



Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 302, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite plenamente, que la autoridad responsable alteró el resultado final de la elección, con lo que causó perjuicio a su representada y a los candidatos registrados, al privarlos de sus derechos de acceder a los cargos de elección popular, por haber asignado y expedido de manera indebida la Constancia de Mayoría y Validez, al Partido Revolucionario Institucional, cuando a su parecer la mayoría de votos le correspondían al Partido Político Verde Ecologista de México, que representa.

Lo anterior, resulta **inoperante**, toda vez que basa su causa de pedir en una simple manifestación genérica, sin que en el presente caso aporte alguna prueba que permita advertir dicho acto irregular en contravención de la legislación electoral, en virtud de que el razonamiento efectuado por la actora se encamina a acreditar que la responsable altero los resultados de la votación.

Debe señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 411, de la mencionada norma electoral, la parte que realiza una afirmación se encuentra obligada a aportar los elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones; asimismo, conforme al diverso 403 fracción VIII, del ordenamiento en cita, con el escrito a través del cual se promueva el medio de impugnación deberán de ofrecerse y presentarse las pruebas correspondientes, de lo cual se puede concluir que le corresponde al accionante la carga de aportar al juicio el material probatorio suficiente para que la valoración que se realice permita al órgano jurisdiccional alcanzar una verdad legal sobre los hechos en que se funda la petición de declaración de nulidad de la elección; aunado a que la normativa adjetiva electoral requiere que las causales de nulidad se acrediten de manera objetiva y material.

La interpretación sistemática de los numerales mencionados, hacen patente que la aportación de elementos probatorios es una carga que le corresponde al accionante del medio de impugnación, y estos deben permitir que el órgano jurisdiccional tenga por acreditada de forma directa o circunstancial la configuración de la causal de nulidad; sin embargo, los señalamientos genéricos o la simple mención no puede considerarse como un elemento probatorio que permita inferir la comisión de hechos que conlleven a una irregularidad.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, no se aportó algún medio de convicción a través del cual se pudiera generar una valoración sobre la presunta actuación

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Eusebio González Pérez,



representante del Partido Político Verde Ecologista de México, y al no actualizarse las causales de nulidad en casillas hechas valer, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se **confirma** la declaración de Válidez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, encabezada por Carla Yadira Pérez Vázquez.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Eusebio González Pérez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la declaración de Válidez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de la planilla de postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, encabezada por Carla Yadira Pérez Vázquez, en términos del considerando **VII** (séptimo) de la presente sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, **notifíquese** la sentencia a través de los

estrados de este Tribunal al Partido Político actor, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de tres de agosto del presente año; personalmente al Tercero Interesado, y por oficio anexando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; para su publicidad por Estrados. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-----

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

SENTENCIA

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/042/2015**, y que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de agosto de dos mil quince. -----